



**DEL POR QUÉ DE LAS DIFERENCIAS EN EL SENTIDO DE FALLO Y LA
PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN CUANDO SE DA SIMULTANEIDAD
DE PROCESOS PENALES Y DISCIPLINARIOS**

Autores:

José Luis Rodríguez

Luis Enrique Suarez Romero

María Camila Mosquera Páez

Artículo Científico

Especialización en Derecho Administrativo Disciplinario

Universidad Cooperativa de Colombia

Sede Ibagué

Junio, 2020



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

DATOSESTUDIANTE (S)	
<i>Nombres y apellidos</i>	LUIS ENRIQUE SUREZ ROMERO
<i>Código</i>	289380
<i>Posgrado que cursa</i>	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
<i>Semestre que cursa</i>	2
<i>Cédula</i>	93235871
<i>Correo electrónico</i>	Kasallas27@gmail.com
<i>Teléfono fijo</i>	N/A
<i>Celular</i>	3223062736
DATOSESTUDIANTE (S)	
<i>Nombres y apellidos</i>	MARIA CAMILA MOSQUERA PAEZ
<i>Código</i>	291288
<i>Posgrado que cursa</i>	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
<i>Semestre que cursa</i>	2
<i>Cédula</i>	1105686536
<i>Correo electrónico</i>	Mosquerita_10@hotmail.com
<i>Teléfono fijo</i>	N/A
<i>Celular</i>	3188895833
DATOSESTUDIANTE (S)	
<i>Nombres y apellidos</i>	JOSE LUIS RODRIGUEZ
<i>Código</i>	291288
<i>Posgrado que cursa</i>	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
<i>Semestre que cursa</i>	2
<i>Cédula</i>	93090064
<i>Correo electrónico</i>	rodriguezqjose@hotmail.com
<i>Teléfono fijo</i>	N/A
<i>Celular</i>	3107832048



IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO	
Tema	IDENTIFICAR LAS RAZONES DE LAS DIFERENCIAS EN EL SENTIDO DEL FALLO DE LOS MISMOS HECHOS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO Y EL PROCESO PENAL
Área de conocimiento	DERECHO DISCIPLINARIO
Línea de investigación	ANALISIS DE FALLOS DERECHOS PENAL Y DERECHOS DISCIPLINARIO
Título preliminar	DEL POR QUE DE LAS DIFERENCIAS EN EL SENTIDO DE FALLO Y LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCION CUANDO SE DA SIMULTANEIDAD DE PROCESOS PENALES Y DISCIPLINARIOS EN EL DELITO DE FIRMA DE CONTRATO SIN EL LLENO DE REQUISITOS LEGALES
Descripción del tema	DETERMINAR MEDIANTE EL ESTUDIO DE JURISPRUDENCIA LAS RAZONES DE LA DIFERENCIA DEL SENTIDO DEL FALLO DEL PROCESO PENAL Y EL PROCESO DISCIPLINARIO CUANDO SE INVESTIGA LA MISMA CONDUCTA, TENIENDO EN CUENTA QUE



	EN ALGUNOS CASOS, MIENTRAS SE CONDENA EN MATERIA DISCIPLINARIA, SE EXONERA EN MATERIA PENAL O VICEVERSA
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	
Formulación de la pregunta	¿Si las conductas presuntamente punibles son las mismas, por qué el sentido del fallo varia del proceso penal al proceso disciplinario?
Descripción o planteamiento	Determinar por medio del análisis jurisprudencial, del porqué de la diferencia en el sentido del fallo en los procesos disciplinarios y procesos penales, teniendo en cuenta que no siempre la decisión sobre la culpabilidad o inocencia del acusado coincide en los dos procesos, aun cuando se está juzgando los mismos hechos y comportamientos.
OBJETIVO GENERAL y OBJETIVOS ESPECÍFICOS	
<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar las diferencias de fondo en las sanciones impuestas por medio de sentencias penales y las dictadas por fallos disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación por el delito de celebración de contratos sin el lleno de requisitos legales.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS:</p>	



1. Establecer mediante el análisis jurisprudencial las causas más comunes en las diferencias en el sentido del fallo en materia penal y en materia disciplinaria por procesos adelantados por los mismos hechos.
2. Determinar a través del análisis de procesos tanto disciplinarios como penales, si las diferencias en el sentido del fallo en materia penal y disciplinaria, son una constante o un simple accidente procesal.
3. Examinar mediante el análisis jurisprudencial los delitos más comunes en que se da la falta de coincidencia en el sentido del fallo en procesos penales y disciplinarios.

JUSTIFICACIÓN

Con el presente trabajo buscamos determinar las diferencias de fondo en las sanciones impuestas por medio de sentencias penales y las dictadas por fallos disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación por el delito de celebración de contratos sin el lleno de requisitos legales.

Se busca establecer mediante el análisis jurisprudencial las causas más comunes en las diferencias en el sentido del fallo en materia penal y en materia disciplinaria por procesos adelantados por los mismos hechos. Determinar a través del análisis de procesos tanto disciplinarios como penales, si las diferencias en el sentido del fallo en materia penal y disciplinaria, son una constante o un simple accidente procesal y por ultimo examinar mediante el análisis jurisprudencial los delitos más



comunes en que se da la falta de coincidencia en el sentido del fallo en procesos penales y disciplinarios.

MARCO LEGAL

Constitución Política de Colombia (1991)

Título II. De los Derechos, las Garantías y los Deberes. Capítulo 1. – De los Derechos Fundamentales

Art 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.



Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único

Libro I. Parte General. Título I – Principios Rectores de la Ley Disciplinaria

Art 14: FAVORABILIDAD: *En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.*

Título II. – La Ley Disciplinaria. Capítulo Primero: La Función Pública y la Falta Disciplinaria

Art.22: GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: *El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.*

Libro II – Parte Especial. Título Único – La descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular. Capítulo I – Faltas Gravísimas:

Art. 48, Núm. 31: FALTAS GRAVÍSIMAS: *Son faltas gravísimas las siguientes:*

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que



regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

Libro III – Régimen Especial. Título I – Régimen de los Particulares. Capítulo

Primero: Ámbito de Aplicación:

Art. 53: SUJETOS DISCIPLINABLES: *<Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.*

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.



No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

MARCO TEÓRICO

Las personas que se vinculan laboralmente a la administración pública se encuentran sujetos a una relación especial de sujeción con el Estado, ello se refiere no solo a los servidores públicos en ejercicio de sus funciones o retirados de la misma sino también a particulares que ejerzan funciones públicas o de interventoría en contratos estatales. Dicha relación especial con el estado incluye estar bajo su potestad sancionadora y ello implica que un mismo comportamiento puede dar lugar a diversas investigaciones y sanciones en diferentes campos del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior surgen dudas frente a la legalidad de la simultaneidad de las acciones penales y disciplinarias que se siguen frente a aquellos funcionarios; es por eso que en el presente artículo estudiaremos los fundamentos jurídicos, legales y doctrinales que permiten que dicha simultaneidad sea posible sin que se viole el debido proceso, las garantías constitucionales y los derechos fundamentales de los individuos sobre los que recaen las investigaciones.



Pues bien, dentro del desarrollo de este estudio jurídico analizaremos aquellos elementos en los que se diferencian el régimen penal y el régimen disciplinario así como su origen y los puntos en los que ambas ramas concurren. Empezaremos con una revisión histórica de los conceptos e intentaremos resolver el problema de investigación que aquí nos concierne: ¿Porque a pesar de juzgarse los mismo hechos, con los mismos sujetos procesales en la simultaneidad de procesos penales y disciplinarios, no siempre el sentido del fallo y la sanción impuesta coinciden en los dos procesos?.

DISEÑO METODOLÓGICO

Para llevar a cabo este trabajo teórico se hizo una revisión bibliográfica de leyes y jurisprudencia utilizando un enfoque de análisis crítico y cualitativo. La recolección de las referencias bibliográficas se realiza en forma cronológica e histórica partiendo desde el origen etimológico de los conceptos y el desarrollo que han tenido a través del tiempo según los avances normativos.

TITULO

LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCION CUANDO SE DA SIMULTANEIDAD DE PROCESOS PENALES Y DISCIPLINARIOS

RESUMEN



La simultaneidad del proceso penal con el proceso disciplinario está permitida en el ordenamiento legal colombiano sin que esto viole el debido proceso, y sin que la sanción impuesta en el uno sea excluyente o tilde con algún vicio de nulidad la impuesta por el otro. No obstante, a pesar de que los dos procesos se adelantan por los mismos hechos y con los mismos sujetos procesales, no siempre coinciden en el sentido del fallo, y aun cuando lo hacen, pueden llegar a contemplar sanciones totalmente desproporcionadas.

Siguiendo este orden de ideas, con el fin de establecer del porqué de estas diferencias, es necesario realizar un análisis jurisprudencial tomando como base fallos penales y disciplinarios, con el objetivo de tener claridad sobre cuáles son los ítems que pueden diferenciar estos dos veredictos y dejar en claro por qué a pesar de no coincidir, el uno no excluye el otro y los dos pueden ser perfectamente legales.

ABSTRACT

The simultaneity of the criminal process with the disciplinary process is allowed in the Colombian legal system without this violating due process, and without the sanction imposed on the one being exclusive or marking with some vice of nullity that imposed by the other. However, despite the fact that the two processes are carried out for the same facts and with the same procedural subjects, they do not always coincide in the sense of the ruling, and even when they do, they can even contemplate totally disproportionate sanctions.



Following this order of ideas, in order to establish the reason for these differences, it is necessary to carry out a jurisprudential analysis based on criminal and disciplinary rulings, in order to have clarity on what are the items that can differentiate these two rulings, and make clear why despite not coinciding, one does not exclude the other and both can be perfectly legal.

Palabras clave:

Debido proceso: derecho fundamental consagrado en la Constitución Política en su artículo 29 como un conjunto de garantías que tienen el fin de proteger todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Norma aplicable: es aquella que se ajusta al caso concreto y que justifica la decisión judicial que se toma conforme a ella.

Corte Constitucional: Tribunal judicial encargado de velar por la integridad y supremacía de la Constitución Política.

Patrimonio público: comprende el conjunto de bienes y derechos que pertenecen al Estado.

Servidor público: Es aquel funcionario que se encuentra vinculado laboralmente con el Estado, ejercen funciones según la constitución y están al frente de la buena marcha y ejecución de los recursos públicos.



Contratista: aquel funcionario vinculado por contrato de prestación de servicios cuyo empleador es el Estado y que goza de autonomía para la ejecución de su labor.

Acción penal: acción de investigar los hechos que revisten las características de un delito, está en cabeza del Estado quien actúa por intermedio de la Fiscalía General de la Nación.

Acción disciplinaria: se origina en virtud del incumplimiento del deber encargados a aquellos servidores públicos por acción, omisión o extralimitación en ejercicio de sus funciones.

Administración pública: es una de las funciones de Gobierno, hace parte del poder ejecutivo y tiene como fin principal alcanzar el bien común de todo el conglomerado social.

Estado: Comunidad social con una organización política común y un territorio y órganos de gobierno propios que es soberana e independiente políticamente de otras comunidades.

Sanción: Pena establecida para el que infringe una ley o una norma legal.

Sentencia: Resolución de un juez o un tribunal con la cual se concluye un juicio o un proceso.

Jurisprudencia: Conjunto de las sentencias, decisiones o fallos dictados por los tribunales de justicia o las autoridades gubernativas.



Principios: Los principios son reglas o normas que orientan la acción de un ser humano. Se trata de normas de carácter general y universal.

INTRODUCCION

Las personas que se vinculan laboralmente a la administración pública se encuentran sujetos a una relación especial de sujeción con el Estado, ello se refiere no solo a los servidores públicos en ejercicio de sus funciones o retirados de la misma sino también a particulares que ejerzan funciones públicas o de interventoría en contratos estatales. Dicha relación especial con el estado incluye estar bajo su potestad sancionadora y ello implica que un mismo comportamiento puede dar lugar a diversas investigaciones y sanciones en diferentes campos del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior surgen dudas frente a la legalidad de la simultaneidad de las acciones penales y disciplinarias que se siguen frente a aquellos funcionarios; es por eso que en el presente artículo estudiaremos los fundamentos jurídicos, legales y doctrinales que permiten que dicha simultaneidad sea posible sin que se viole el debido proceso, las garantías constitucionales y los derechos fundamentales de los individuos sobre los que recaen las investigaciones.

Pues bien, dentro del desarrollo de este estudio jurídico analizaremos aquellos elementos en los que se diferencian el régimen penal y el régimen disciplinario así como su origen y los puntos en los que ambas ramas concurren. Empezaremos con una revisión histórica de los conceptos e intentaremos resolver el problema de investigación que aquí nos concierne: ¿Porque a pesar de juzgarse



los mismo hechos, con los mismos sujetos procesales en la simultaneidad de procesos penales y disciplinarios, no siempre el sentido del fallo y la sanción impuesta coinciden en los dos procesos?.

Estado Del Arte

- **La Norma**

La historia del derecho se remite en primera instancia al origen de la norma. En general, las normas rigen la conducta humana pues los seres humanos las crearon con esa intención desde que observaron a medida que evolucionaban los estadios sociales, que, aunque somos seres racionales somos conflictivos e imperfectos en sentido fáctico, claro está que si nos remitimos a la noción filosófica cabe la posibilidad de perfeccionar la mente, pero ese no es el caso, la cuestión es que en el mundo en que vivimos se impone una estructura normativa y un sistema jurídico sin importar el tipo de gobierno que los rija, tanto obreros y capitalista de derecha e izquierda, hombres y mujeres católicos o musulmanes⁴, ricos y pobres llevan interiorizadas una serie de reglas, principios y por supuesto sanciones que hacen de cada uno una forma de ciudadano, persona, profesional, gobernante o contratista todos en conjunto manejan una noción de verdad o falsedad que rige sus formas de actuar y delimita sus funciones para con los demás.

Mill (citado por Haba, 2004) señala que:

“Entre la verdad y la falsedad de una proposición, hay una alternativa, hay un término medio o un tercero que no queda excluido⁴, y es la falta de sentido; no es forzoso que una proposición sea o verdadera o falsa: la proposición puede, todavía,



carecer de sentido; su atributo puede no ser aplicable al sujeto de una manera inteligible. La materia es, o no, divisible hasta lo infinito: tal vez esta proposición no tenga sentido; tal vez la materia (si existe, pues podría también no existir), tengan una naturaleza tal que el atributo divisible o indivisible no pueda aplicársele en sentido inteligible.” (p. 138)

Este conjunto de consideraciones compone lo que se denomina la obligación moral, la cual, es uno de los requisitos para ser socialmente aceptado en un contexto espacio temporal determinado, que, además, conforma la estructura general del conjunto de valores que son el objeto de estudio de la axiología⁴. Históricamente, si se hace una revisión axiológica de las formas en que se manifiesta la obligación moral se encuentra que, por ejemplo, desde la edad media la religión se posicionó como una institución social legitimada a través de la obligación moral cristiana, durante esta época la educación se impartía solo a una parte de la población y los saberes filosóficos eran exclusivos (Rubio, 2017):

“Este linaje de la filosofía vuelve a ocupar un lugar con la colonización religiosa en el siglo XVI, en realidad son ellos quienes priorizan y decretan que los principios y valores son conceptos claves para la construcción y recomposición del tejido social y vital para el desarrollo trascendente del ser humano, lo cual no deja de tener un aspecto negativo, pues debido a su soberbia lo convierten en un paradigma y lo limitan mediante el racismo social, convirtiendo la axiología en parte relevante de la educación, pero estricta y únicamente solo para la oligarquía.” (p. 7)



Teniendo en cuenta que el análisis de este periodo histórico se hace con base a la función del profesional que defiende jurídicamente, se puede inferir que las obligaciones morales a las que hacía beneplácito eran a las altas cortes feudales desde las cuales se ejercía un control social abrupto sobre los siervos, ahondando en la brecha de desigualdad social que perduró por siglos en esta época. Tiempo después con la consolidación del sistema capitalista la moral continuó siendo un pilar para la naturalización de un orden androcéntrico que se sostiene mediante leyes que sancionan y castigan a quien no cumple con ellas valiéndose de la moral como un valor social que encierra todas las formas de comportamiento que definen a un buen ciudadano⁴.

Por tal razón, las normas se encuentran en todos los rincones y todas las etapas de la evolución humana, en la actualidad, son creadas y estudiadas dentro de las disciplinas de las ciencias sociales especialmente las diversas ramas que conforman el derecho. De acuerdo con Jan Sieckmann, el concepto de norma jurídica es uno de los más centrales de la jurisprudencia. Por tal razón, el autor hace una recopilación sobre el concepto y su estructura reflejando sus propiedades en el derecho mismo. Para argumentar su propuesta se vale de la concepción semántica como (2015):

“Una teoría de las normas que se puede limitar a los casos claros y paradigmáticos, aunque queden algunas dudas acerca del alcance de este concepto en otros ámbitos. Dicho análisis trata de desarrollar una concepción de las normas que parece ser la más adecuada, llamada la concepción semántica de las



normas, y va a tratar las alternativas y las dudas solo a partir de esta concepción."
(p. 2)

- **Normas Generales y Particulares**

Una de las diversas clasificaciones que se hacen de la norma nos habla sobre las normas generales y las normas específicas, las cuales hacen referencia hacia el sector de la población al que están dirigidas. Las normas generales, como su nombre lo indica, establecen imposiciones para todos los miembros del conglomerado social y las normas particulares o específicas van dirigidas hacia un sector determinado del mismo. Desde este punto de vista entraremos a revisar hacia qué tipo de personas están dirigidas las normas penales y disciplinarias.

- **Derecho Penal vs. Derecho Disciplinario**

Miremos entonces como primera medida la definición de derecho penal según algunos de los autores más importantes del derecho.

Para Santiago Mir Puig (1976) el derecho penal es el "conjunto de normas jurídicas que asocian al delito, cometido o de probable comisión, penas medidas de seguridad y sanciones reparatorias de naturaleza civil". ("Introducción a las bases del Derecho Penal", pág. 29, Editorial Bosch, Barcelona.).

Según Eugenio Cuello Calón (1960) es "El conjunto de normas establecidas por el Estado que determina los delitos, las penas y las medidas de corrección y de



seguridad con que aquellos son sancionados" ("Derecho Penal" Tomo 1, pág. 8. Editorial Bosch, Barcelona).

Teniendo como referencia estas dos nociones de Derecho Penal podemos ver que a pesar del Estado moderno los conceptos son anacrónicos y globalizados; el Derecho Penal es entendido como aquella rama del Derecho que impone penas y sanciones a aquellos individuos que infringen la ley y sobre dichos individuos infractores no recae ninguna distinción especial; es decir, cualquier persona que quebrante con su comportamiento el bienestar común, será objeto de una sanción.

Ahora veamos si con el Derecho Disciplinario ocurre lo mismo, resulta necesario hacer esta aclaración puesto que para algunos autores el Derecho Disciplinario está 'encadenado' de cierta manera con el Derecho Penal.

Para Bautista & Hernández (2010), el Derecho Disciplinario ("...") está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige de los servidores un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones..." (p.101), con esta noción se puede ver que ambas ramas pertenecen al *Ius Puniendi* del Estado, es decir, que se desarrollan en el medio sancionatorio, pero entonces ¿no son independientes la una de la otra?

La sentencia C -720 de 2006 expresa que: "...El proceso penal y el disciplinario atienden a naturaleza, materia y finalidades diferentes. Así, mientras en el proceso penal el sujeto activo de la conducta puede ser toda persona considerada imputable, en el disciplinario el destinatario de la ley únicamente es el servidor público, aunque se encuentre retirado del servicio o el particular contemplado en el



artículo 53 de la ley 734 de 2002...” según este enunciado de la corte se evidencia que el sujeto pasivo sobre el cual recae la acción disciplinaria es determinado (servidores públicos y particulares que ejerzan funciones públicas), contrario a lo que se expresa del Derecho Penal, sería esta una de las diferencias más importantes entre ambas jurisdicciones. Pero no nos podemos quedar solo con enunciados, veamos ahora otros elementos diferenciadores entre estas ramas del Derecho.

- **Elementos diferenciadores entre la Acción Penal y la Acción Disciplinaria**

Los diversos regímenes punitivos comparten elementos comunes pero a la vez cada uno tiene su peculiaridad, en especial los regímenes penal y disciplinario. Los dos sistemas jurídicos tienen reglas propias y objetivos diferentes, veamos:

- **Finalidad:**
 - Derecho Penal: mantener el orden social en abstracto. Tiene un carácter preventivo, retributivo y resocializador.
 - Derecho Disciplinario: garantizar la buena organización, funcionamiento y prestigio de la administración pública.
- **Bien Jurídico Tutelado:**
 - Derecho Penal: Los bienes jurídicos de los individuos y la sociedad.
 - Derecho Disciplinario: Los bienes y recursos de la administración pública.
- **Sujeto Activo:**



- Derecho Penal: Funcionarios investidos de poder jurisdiccional
- Derecho Disciplinario: La administración a través de sus funcionarios ya sea la Procuraduría General de la Nación, las Personerías Distritales o Municipales o las oficinas de Control Interno Disciplinario, según sea el caso
- **Sujeto Pasivo:**
 - Derecho Penal: Recae sobre toda persona considerada imputable.
 - Derecho Disciplinario: Servidores públicos en ejercicio de sus funciones o retirados de la misma, particulares que ejerzan funciones públicas, administren bienes del Estado o realicen labores de interventoría en contratos estatales y los Indígenas que administren recursos de la Nación
- **Tipo de sanción:**
 - Derecho Penal: por regla general afecta la libertad física de la persona considerada culpable.
 - Derecho Disciplinario: se genera la destitución o suspensión del cargo que ejercía al momento de cometer la infracción y puede acarrear una multa.

El Debido Proceso en Actuaciones Judiciales y Administrativas

El debido proceso es aquella garantía constitucional de la que goza cualquier persona que se somete a la justicia, está consagrado constitucionalmente como un derecho fundamental. Recordemos que los derechos fundamentales son aquellos



que son inherentes al ser humano y le son reconocidos por el simple hecho de existir. Dicho debido proceso esta conformado por una serie de garantías que se encierran en el artículo 29 de la carta magna, en ese artículo se encuentran unos elementos procesales mínimos que se deben aplicar en cada etapa del proceso.

El derecho disciplinario al hacer parte de las ramas del derecho sancionatorio, le son aplicables todas las garantías que se derivan del debido proceso, es decir que a todos aquellos funcionarios públicos o particulares que ejerzan funciones públicas que estén vinculados dentro de un proceso, se les garantizará el cumplimiento de las mínimas garantías judiciales para ejercer su defensa al igual que ocurre en el derecho penal.

La Corte Constitucional en la sentencia C-341 de 2014 MP. Mauricio Gonzalez Cuervo, dice que: “El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.”

Veamos ahora en que consiste cada una de las garantías que encierra el Debido Proceso según el artículo 29 de la Constitución Política:



- I. **Principio de Legalidad:** hace referencia a que ninguna persona puede ser juzgada por leyes que no existan al momento de haber cometido el acto ilícito.

La sentencia C-710 de 2001 de la Corte Constitucional, MP. Jaime Córdoba Triviño nos dice que: “El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

- II. **Principio de Juez Natural:** donde se le exige al ordenamiento jurídico que la persona que ponga a cargo del proceso tenga jurisdicción y competencia para hacerlo.

Frente a este asunto la Corte Constitucional se manifiesta en la sentencia C-200 de 2002 MP. Alvaro Tafur Galvis manifestando: “La jurisprudencia ha señalado que para imponer sanciones penales, “no basta que la ley describa el comportamiento punible sino que además debe precisar el procedimiento y el juez competente para investigar y sancionar esas conductas”. Para que se pueda sancionar penalmente



a una persona, no es suficiente que el Congreso defina los delitos y las penas imponibles sino que debe existir en el ordenamiento un procedimiento aplicable y un juez o tribunal competente claramente establecidos. Para esta Corporación la exigencia contenida en el artículo 29 en este aspecto hace relación a la existencia de un juez independiente e imparcial al cual el ordenamiento jurídico le haya atribuido la competencia para decidir sobre la conducta de la persona acusada de un hecho punible, juez o tribunal que deberá observar la plenitud de las “formas propias de cada juicio”, establecidas igualmente por el legislador.”

- III. Principio de Favorabilidad:** entendido como la posibilidad que tienen las personas que ya han sido condenadas a acceder a beneficios que se den por una ley posterior a su sentencia y a no hacer más gravoso su castigo en el caso contrario.

En esta oportunidad la corte se manifiesta en la sentencia C-592 de 2005 que expresa: “El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el



contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.”

En materia disciplinaria este principio se presenta tácitamente en el Art. 14 de la Ley 734 de 2002 el cual considera que debe ser aplicado a lo largo del desarrollo del proceso donde el juez advierta situaciones o leyes confusas en las que no pueda identificar el sentido objetivo de las mismas y por ende tenga que dar una interpretación benigna ante la duda.

IV. Presunción de Inocencia: este principio busca salvaguardar el buen nombre y la honra de las personas dentro de las actuaciones judiciales, se prohíbe que se atribuyan responsabilidades y serán considerada inocente hasta que no haya una sentencia condenatoria en firme.

Velásquez Velásquez, en su libro Derecho penal - Parte general dice que la presunción de inocencia tiene: “...un ámbito de acción que se extiende no sólo hasta la inocencia del procesado sino a todo lo que sea favorable.” (P.223).

La Corte Constitucional por su parte afirma en la sentencia C-289 de 2012 MP. Humberto Antonio Sierra Porto: “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente,



partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.” Esto es aplicable tanto en la acción penal como en la acción disciplinaria, ya que en ningún momento el juez puede formular juicios definitivos frente a la inocencia de una persona porque de lo contrario se estaría violando no solo el principio de presunción de inocencia sino todas las garantías que integran el debido proceso.

- V. Derecho de Defensa:** Toda persona sin excepción alguna tiene derecho a defenderse dentro de un proceso legal llevado en su contra, ya sea mediante un abogado de su confianza o mediante defensor público otorgado por el estado para aquellos que no puedan costearlo. Este derecho de defensa trae consigo otras implicaciones como lo son: el derecho a aportar y controvertir pruebas y a presentar y apelar recursos. Este principio tiene como finalidad buscar la exoneración del acusado o por lo menos la atenuación de la sanción por la cual se le condenó.

El Dr. Palacio Jaramillo en su libro Debido Proceso Disciplinario. Garantías Constitucionales, manifiesta que el derecho a la defensa: “...se adquiere desde el mismo momento en que el afectado se entera de la existencia de las diligencias iniciadas por hechos que le son presuntamente atribuibles y constitutivos de falta disciplinaria.”



La Corte Constitucional en la sentencia C-025 de 2009 MP. Rodrigo Escobar Gil estima que: "...el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado."

En materia disciplinaria y en materia penal, el derecho a la defensa marca una importante diferencia, según los conceptos vistos anteriormente encontramos una clara evidencia de que la simultaneidad de los procesos no implica la violación al debido proceso puesto que en ambas jurisdicciones el implicado puede aportar aquellas pruebas que merezcan valoración por parte del juez para determinar su inocencia o su culpabilidad.

VI. Non Bis In Ídem: consiste en la prohibición de que una persona sea sancionada por un mismo hecho más de una vez. Es sobre este principio en que fundamos la investigación de este documento.



Como primera medida analicemos la explicación que hace de este derecho la Corte Constitucional en una de sus sentencias, Sentencia C-870 de 2002 MP. Manuel José Cepeda Espinosa expresa lo siguiente: “La función de este derecho, conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.”

Ahora veamos que dice la corte respecto de la aplicación del mismo en el proceso disciplinario basados en la misma sentencia: “La aplicación del principio non bis in idem no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, “se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de



investidura de los Congresistas)”. El principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios.”

Pero frente a este principio ocurre algo muy curioso y es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su jurisprudencia adopta una posición totalmente contraria a la de nuestra Corte Constitucional⁴; para la CIDH el efecto de este principio debe ser más ‘garantista’ con aquellas personas a quienes se les inician varios procesos por una misma conducta, así las investigaciones sean llevadas por organismos independientes, veamos:

En la sentencia 04-09-98, caso Castillo Petrucci y otros vs Perú, al pronunciarse sobre el non bis in ídem expresó que: “...La anulación de un proceso en el que ha recaído sentencia en firme de condena no implica la apertura de uno nuevo contra la misma persona y por los mismos hechos, porque se incurriría en una flagrante violación del principio non bis in ídem.”

La corte plasma este principio de non bis in ídem en el artículo 8.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José el cual lo describe así: “El inculpado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”, este pacto tiene fuerza vinculante para nuestro ordenamiento jurídico.



Frente al objetivo del principio dice: "...este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos." Vemos entonces que la postura de la CIDH va siempre encaminada a proteger a la víctima de la doble incriminación.

Simultaneidad de la sanción penal y disciplinaria

Teniendo en cuenta que la sanción es aquella consecuencia legal que se obtiene al incumplir un deber impuesto por el ordenamiento jurídico entraremos ahora al núcleo de la investigación del presente artículo.

Las sanciones penales son impuestas a aquellos sujetos denominados 'Imputables'; se entiende por imputabilidad como aquella capacidad cognitiva que tienen las personas para comprender la ilicitud de sus actos y que a pesar de ese discernimiento deciden poner en peligro o lesionar los bienes jurídicos tutelados por el Código Penal.

Las sanciones disciplinarias son aquellas que se cometen por parte de un funcionario público al cual el Estado le otorga una serie de derechos, deberes y obligaciones en virtud de su cargo y del cual se espera un comportamiento a la altura del mismo, si dicho servidor infringe el régimen disciplinario de los servidores públicos o el reglamento interno de la institución donde ejerce su cargo se tipificaría una conducta antijurídica que llevaría impuesta una sanción.



Las sanciones disciplinarias tienen un ‘toque’ especial en cuanto a que cargan un valor ético agregado puesto que llevan a cuentas el prestigio de la Administración Pública y aquella relación de sujeción con el Estado de la que hablamos anteriormente hace presencia en aquellos momentos en que se cometen infracciones contra la nación y su patrimonio.

En la sentencia C-181 de 2002 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra nos expresa la posición de la corte frente a la simultaneidad de las acciones así: “El hecho de que la potestad sancionatoria del Estado se despliegue en dos direcciones - una disciplinaria y otra penal- sin que por ello se invalide la majestad del principio del non bis in ídem, resulta entonces de la consideración de que en cada campo, la potestad sancionatoria del Estado persigue fines específicos e independientes.”

Es por estas razones que se puede hablar de una simultaneidad de acciones y sanciones penales y disciplinarias sin que se cometa un injusto frente a la persona que lleva en su contra ambos procesos, todo esto siempre y cuando se le respete durante todo el proceso el debido proceso y el respeto de sus derechos fundamentales.

Con todos estos conceptos aclarados y fundamentados tanto en la norma como en la jurisprudencia, a continuación veremos un par de casos en concreto en que se dio una marcada diferencia entre la sanción disciplinaria y la sanción penal.

Caso Gustavo Petro por proceso de recolección de basuras

La política de recolección de basuras por parte del Alcalde Mayor de Bogotá, Gustavo Francisco Petro, durante el periodo 2012-2015 denominada ‘Basura Cero’



suscitó una controversia nacional después de que los días 18,19 y 20 de Diciembre del año 2012 la ciudad amaneciera al borde de una crisis ambiental por las fallas en la recolección de los residuos sólidos; esto representó para el entonces mandatario una investigación de carácter disciplinario, la investigación se basó en las conductas irregulares en las que se vio relacionado el alcalde con la prestación del servicio público de aseo y otras de naturaleza contractual y administrativa.

Según la Procuraduría General de la Nación en el fallo contra Gustavo Francisco Petro, el alcalde incurrió en una falta disciplinaria gravísima según el artículo 48, núm. 31 del Código Disciplinario Único que versa lo siguiente:

1- Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley”

Según el fallo: “...El que un servidor público ejerza las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta en la norma otorgante. En el presente caso, el señor alcalde mayor de Bogotá utilizó las normas del ordenamiento jurídico, que lo habilitaban para expedir actos administrativos relacionados con el servicio público de aseo, para violar el principio de libertad de empresa, aspecto este último que se constituyó en una finalidad totalmente diferente a las normas constitucionales y legales que regían esta especial materia.”



El organismo de control alegó que las acciones tomadas por el alcalde mayor iban en contravía de los principios que rigen la función pública y se basó en el Artículo 22 del Código Disciplinario Único para sustentar su acusación el cual versa así:

“Artículo 22. Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.”

Mientras que para la Procuraduría General de la nación el mandatario era culpable y fue condenado por fallo del 9 de Diciembre de 2013 – Rad: IUS no. 2012-447-489, para la Fiscalía General de la Nación no existieron elementos suficientes que hicieran considerar la comisión de delito alguno, en un comunicado de fecha 21 de Noviembre de 2014 el ente acusador manifestó:

“En relación con las presuntas irregularidades en el llamado nuevo modelo de aseo de Bogotá y las fallas en este servicio durante el mes de diciembre de 2012, la Fiscalía General de la Nación informa a la opinión pública:

1. Frente a esta temática se recibieron 11 noticias criminales, las cuales se han resuelto mediante una investigación única.



2. Fruto de la misma investigación, se archivó el proceso por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, interés indebido en la celebración de contratos, concierto para delinquir y prevaricato por acción, respecto del Alcalde Mayor de Bogotá, Gustavo Francisco Petro Urrego; Diego José Fernando Bravo Borda, exgerente de la EAB (Empresa de Acueducto de Bogotá); así como de Henry Romero Trujillo, exdirector de la Uaesp (Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos).

Esta decisión se produce al concluir que no existen elementos para considerar la comisión de delitos en lo relacionado con otros hechos que fueron objeto de denuncia, tales como la celebración del contrato 017 entre la Uaesp y la EAB, la expedición del Decreto 564 de 2012, la importación de vehículos compactadores, y la autorización temporal para utilizar volquetas para la recolección de basuras.”

Caso Andrés Felipe Arias

En el año 2014 el Ex Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (2005-2009), Andrés Felipe Arias Leiva, fue condenado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a 17 años de prisión y una sanción económica de \$30.000 millones de pesos por su responsabilidad en el escándalo de Agro Ingreso Seguro (AIS).

Arias fue procesado por presuntas irregularidades relacionadas con los convenios 03 de 2007, 055 de 2008 y 052 de 2009, celebrados con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) de 2007 a 2009, por valor aproximado de \$280.000 millones.



Según el fallo SP9225-2014 Radicado no. 37462 MP. María del Rosario González Muñoz, el ex ministro tenía pleno conocimiento del fraccionamiento de los predios que se podía presentar para que un terreno se viera favorecido con más de un subsidio de Agro Ingreso Seguro: "...Era tan evidente la existencia de este fraccionamiento, que desde la presentación de las propuestas podía advertirse cómo estas se referían a un mismo predio, situación que no originó reacción alguna por parte del titular de la cartera de Agricultura, porque su objetivo era ubicar los subsidios en determinados sectores." Con dichas actuaciones lo que el ex ministro hizo fue favorecer familias adineradas de la Costa Caribe del país.

La Sala Penal estimó que Arias "soslayó la regla general" en materia de contratación al celebrar los convenios 003 de 2007, 055 de 2008 y 052 de 2009 con el lica de manera directa y no mediante licitación y concurso público "sin que mediara razón distinta a su interés de iniciar cuanto antes el programa y ejecuta4r los recursos obtenidos a través de su gestión"4. De acuerdo con la Sala, Arias no realizó los estudios necesarios para establecer la conveniencia de esa contratación bajo la modalidad de ciencia y tecnología, cuando el desarrollo de las convocatorias de riego y drenaje no tenía ese fin. Esto es vital en el entendido que el servidor público tiene el deber de vigilar por los principios de la contratación pública en observancia del principio de economía y se debe evitar el despilfarro de los recursos públicos4.

El alto tribunal lo hayo culpable de los delitos de celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales y peculado por apropiación a favor de terceros cometidas ambas en concurso homogéneo y heterogéneo.



Por parte de la Procuraduría General de la Nación en el año 2011 en cabeza del señor Alejandro Ordoñez Maldonado, también se sancionó a Arias por considerar que omitió los controles debidos en la entrega de los subsidios agrícolas a los campesinos que cumplían con los requisitos para hacerlo y en cambio terminaron en manos de medianos y grandes empresarios; dicho proceso le atribuyo la destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de 16 años.

El ex ministro incurrió en una falta disciplinaria gravísima toda vez que desatendió las obligaciones elementales de su cargo, según un comunicado del Ministerio público con fecha del 19 de julio de 2011: “ El Ministerio Público estableció que el señor Arias Leiva Intervino en la celebración de los convenios especiales de cooperación científica y tecnológica números 003 de 2007 y 055 de 2008 con omisión de estudios previos, y 052 de 2009 y 037 de 2009 sin contar con estudios técnicos, financiero y jurídicos precisos y completos.

Adicionalmente, aprobó los términos de referencia de las convocatorias públicas de riego y drenaje I y II de 2008, correspondientes al convenio Nos. 055/08, suscrito entre el Ministerio de Agricultura y el IICA, sin que dichos términos de referencia contaran con factores de evaluación precisos y claros, desconociendo los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad que rigen la actividad contractual, al aprobar mediante resoluciones Nos. 05 del 4 de enero de 2008 y 0169 del 21 de mayo de 2008.

Esta conducta provocó que durante 2008 se aprobaran proyectos de riego y drenaje sin el lleno de los requisitos, al igual que la asignación de apoyos económicos a proyectos de la misma naturaleza que no contaban con estudios



serios que permitieran garantizar la ejecución de las obras de riego y drenaje, la asignación de recursos y aprobación de proyectos pertenecientes a un mismo predio de explotación agrícola.

La tercera conducta endilgada está relacionada con la utilización de la modalidad de contratación directa para celebrar los convenios Nos. 003 de 2007, 055 de 2008, 052 de 2009 y 037 de 2009, con el Instituto de Cooperación Interamericano para la Agricultura – IICA, prescindiendo del proceso licitatorio.

Finalmente el ex ministro Arias Leiva fue hallado responsable de exceder los topes para gastos de administración y operación para el Programa Agro Ingreso Seguro, desbordando para el año 2008 el porcentaje establecido en el parágrafo 6º de la ley 1133 de 2007 en la suma de \$6.696.458.119, del total de los recursos apropiados.”

CONCLUSIONES

El principio de Non bis in ídem es la garantía constitucional en la que se basa la simultaneidad de procesos en materia penal y disciplinaria, bajo el precepto del Debido Proceso se llevan a cabo todas las actuaciones dentro de cualquier proceso legal seguido en contra tanto de los particulares imputables como de los servidores públicos en ejercicio de su cargo o aun retirados del mismo.

La administración de justicia no es exclusiva de la rama judicial, a la administración pública también se le otorgó cierta potestad sancionadora de la que



se desliga el Derecho Disciplinario, que es una rama autónoma del derecho la cual se encarga de regular las relaciones del Estado con sus funcionarios y con aquellos particulares que ayudan al cumplimiento de sus fines.

Es por esto que tanto el debido proceso como el principio de Non bis in ídem, no se ven quebrantados cuando a un servidor público o a un particular que ejerce funciones públicas se le inician varias investigaciones (de distinto orden o naturaleza) por los mismos hechos, ya que como vimos en distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional cada jurisdicción protege bienes jurídicos diferentes y las normas de cada rama son de contenido, alcance y categoría diferentes.



REFERENCIAS

- Cuello Calón, Eugenio. (1960) Derecho Penal. Tomo 1, Pág. 8.
Editorial Bosch, Barcelona
- Ley 734 Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.
- Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Buenos Aires: Julio Cesar Faira, Euros, 2004
- Palacio Jaramillo, M. I. (2001). Debido proceso disciplinario. Garantías constitucionales. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- Sieckmann, J. R. (2015). Norma jurídica. In - Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho (p. 895). Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Sierra, J. E. M. (2010). La responsabilidad jurídica de abogados y administradores de justicia en el derecho colombiano. Revista de Derecho, 96-120.
- Velásquez Velásquez, F. (1995). Derecho penal - Parte general (Segunda ed.). Pag.223. Bogotá – Editorial Temis.



JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional

SC 720 de 2006 MP. Clara Inés Vargas Hernández

SC 341 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo,

SC 710 de 2001 MP. Jaime Córdoba Triviño

SC 200 de 2002 MP. Álvaro Tafur Galvis

SC 592 de 2005 MP. Álvaro Tafur Galvis

SC 289 de 2012 MP. Humberto Antonio Sierra Porto

SC 025 de 2009 MP. Rodrigo Escobar Gil

SC 870 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

SC 181 de 2002 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal, SP9225-2014 - Radicación n° 37462 MP. María del Rosario González Muñoz.

Corte Interamericana De Derechos Humanos (CIDH)

Sentencia 04-09-1998, Castillo Petruzzi y otros vs Perú.



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

Procuraduría General de la Nación

Fallo Disciplinario del 9 de Diciembre 2013 Rad IUS No: 2012-447-489
contra GUSTAVO FRANCISCO PETRO

Fallo Disciplinario del 18 de Julio 2011 Rad: D-2009-878-183667 contra
ANDRES FELIPE ARIAS y otros.

